



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 14:00 horas del día 28 de noviembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. AUGUSTO DEL RIO LIMA en contra de "...RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO CJ/JIN/78/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 14:00 horas del día 28 de noviembre de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 14:00 horas del día 03 de diciembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICOS ELECTORALES

PROMOVENTE: AUGUSTO DEL RÍO LIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA

RÈGIONAL DE CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL

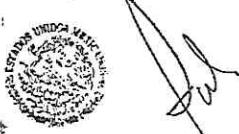
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN

Lunes 25 de noviembre de 2019

Dirigido a: Sala Superior
del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE PARTIDA
OFICIALIA DE PARTES

Se recibe el presente escrito de demanda en 34 fojas, haciendo la aclaración que se aprecia copia simple de resolución dictada en el expediente CJ/JIN/78/2019, con folio consecutivo al pie de página del 1 al 14 y de voto particular con folio consecutivo al pie de página del 1 al 7, sin que se aprecie folio en las demás páginas que integran el presente, acompañado de copia simple de credencial para votar, en 1 foja.
Total: 35 fojas.
Karla Alcibar.

C. AUGUSTO DEL RÍO LIMA, militante del Partido Acción Nacional, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. Hacienda de San Miguel 62, Col. Lomas de la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, C.P.52925. Con numero móvil; 044-55-51-89-59-67, a su vez en la dirección de correo electrónico; augustodelrio@outlook.es .

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que se me tenga presentado en tiempo y forma interponiendo un **JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** en contra del Comité Ejecutivo Nacional y el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, debido a la falta de certeza jurídica e inconformidad de la antigüedad de mi militancia partidista.

Y para dar cumplimiento a lo previsto en sus lineamientos jurídicos, me permito presentar lo siguiente.

OFICIALIA DE PARTES

TERJF SALA SUPERIOR

2019 NOV 25 13:51 55s

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR

Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

B. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN

La personería del escrito se demuestra en términos de la impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia del suscrito.

C. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DE ESTE

La falta de certeza jurídica acerca de mi antigüedad como militante, establecido en sus estatutos y leyes secundarias.

D. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el capítulo correspondiente, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me causa el acto impugnado y las normas que se violentaron.

E. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MÉDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN INTERNA REGISTRADO CON EL FOLIO CJ/JIN/72/2019 DICTADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 14:00 HRS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIERAN SIDO ENTREGADAS.

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

F. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE

Este requisito se satisface a la vista.

HECHOS

1.- En los términos establecidos en el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, hace mención en los siguientes artículos los requisitos de los simpatizantes para formar parte del

Registro Nacional de Militantes, así como derechos y obligaciones de los militantes,

Artículo 2. El presente Reglamento norma lo siguiente:

I. El procedimiento de afiliación, para el mantenimiento de la calidad de militante a fin de poder ejercer derechos; el procedimiento de actualización de datos; el procedimiento de aclaración y verificación de actividades; y el procedimiento de declaratoria de baja;
V. La administración, revisión y certificación del Padrón de Militantes del Partido;

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. AFILIACIÓN. Al procedimiento mediante el cual las ciudadanas y ciudadanos mexicanos adquieren el carácter de militantes del Partido;

XV. MILITANTE. La ciudadana o ciudadano mexicano que de manera individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal, realizó el trámite de afiliación y fue aceptado, asumiendo como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional;

Artículo 8. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los Principios de Doctrina, fines y objetivos; así como los Programas de Acción Política, Plataformas políticas y electorales, Estatutos y Reglamentos.

Artículo 10. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, el que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos. Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación.

Artículo 12. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;
II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y

personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo: a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente. Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales

Artículo 21. Una vez que reciba las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro Nacional de Militantes procederá de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes. La fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, en el Comité Directivo en que el solicitante inició su trámite.

2.- Manifiesto respetuosamente por medio del presente ocuso, mi inconformidad de la antigüedad

bajo la que está suscrita mi militancia ya que ha sido desde 2017 que he intentado culminar el proceso de registro y es por ello, que a través de la presente ocuso explico el caso que me corresponde.

3.- Fue en **Enero 27 del año 2017** que ingresé a la plataforma digital para iniciar el proceso de afiliación y conocer mi **folio con número RM00163944**. A las 16:38 hrs de la misma fecha recibí un correo a la dirección **augustodelrio@outlook.es** aclarándome que el siguiente paso sería mi

inscripción a un curso denominado "Taller de Introducción al Partido (TIP)" que debería ser avalado por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación.

Validación de Registro

Afilación | PAM <Solicitudes de Afiliación>
Vie 07/07/2017 04:10:34 am
Último:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PAN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Validación de Registro

Estimado(a) AUGUSTO DEL RÍO LIMA,
Hemos recibido la información rápidamente, pero aún no has terminado.
Para seguir con el proceso de afiliación, confirma la propiedad de esta dirección de correo electrónico sugerida en augustodelrio@outlook.es. Al hacerlo, se te enviará un número de fax que será utilizado en el siguiente paso. Por favor da clic en el enlace mostrado abajo.

<http://www.rnm.pe/registro/confirmar?token=2f7e19773f7405d50020ef11400>

Confirmación Correo Electrónico - RNM

Partido del Militante del Partido Acción Nacional

Continuar dada o eliminando llamas a cualquier de las líneas de ayuda que se encuentran al final de la página.

Muchas Gracias!

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Folio

Estimado(a) AUGUSTO DEL RÍO LIMA,
Hemos validado toda tu información y verificado tu dirección de correo electrónico. Tu número de Folio es:
RNMU163944

Es muy importante que conserves este número de folio, ya que será requerido para poder continuar el proceso de Afiliación. Adicionalmente te enviamos un mensaje al correo electrónico que nos proporcionaste con este Folio.

Recuerda que el siguiente paso para continuar con el proceso de afiliación es inscribirte a un curso "Taller de Introducción al Perú" (TIP) avalado por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación. La inscripción a este curso la podrás encontrar en el siguiente enlace:

<http://www.rnm.pe/tip>

Registro Nacional de Militantes - RNM

Partido del Militante del Partido Acción Nacional

Continuar dada o eliminando llamas a cualquier de las líneas de ayuda que se encuentran al final de la página.

Muchas Gracias!

Unidad de Gestión Técnica del Voto Móvil
Código: 2017-07-07 04:10:34
IP: 100.24.24.125
ID: 1002424125
DNI: 1002424125

4.-Sin embargo, durante los dos años siguientes, jamás existió alguna convocatoria impidiéndome entonces poder proceder mi afiliación y atentando así contra mis derechos políticos electorales.

5.-Durante los meses donde no existió convocatoria alguna para proceder con mi afiliación me

mantuve participando en las actividades del Partido Acción Nacional e incluso recibí un nombramiento de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil 2016–2018, demostrando entonces en todo momento mi intención de ejercer mi derecho como ciudadano mexicano de formar parte del Partido Acción Nacional.

Mi nombramiento consistió en ser designado en Febrero del 2017 como Director Nacional de Generación Azul, el grupo homogéneo del Partido Acción Nacional encargado de la estrategia electoral hacia los primeros votantes. Mi trabajo fue totalmente voluntario y en ningún momento recibí algún tipo de recurso económico. Se trató del cumplimiento de un deber cívico y de mi intención permanente de trabajar en torno a la doctrina de Acción Nacional.

Entre los logros más importantes como Director Nacional de Generación Azul, destacaron:

- a) Sesión de instalación de 31 capítulos estatales;
- b) Creación del foro "Jóvenes Libres" en Ciudad de México;
- c) Sesión de Capacitación a estructuras estatales de Generación Azul;
- d) Creación del programa "Sé Solidario" ;
- e) Creación del primer concurso "Re-generación urbana" ;
- f) Implementación de programa de fomento cívico "Diputado Por Un Día";
- g) Creación del programa "Conexión Digital" ;
- h) Sesión de establecimiento de estructuras municipales en todo el país; y
- i) Campamento Nacional de Generación Azul.

6.- Fue hasta noviembre del año 2018 que ingresé a la primera convocatoria abierta en el Comité

Directivo Estatal del PAN en Estado de México cursando el Taller de Introducción al Partido el 17 de noviembre de ese año y recibiendo mi constancia de asistencia vía correo electrónico hasta el 12 de Diciembre del mismo.

7.- Posteriormente, fue hasta el primer trimestre del año 2019 cuando el Comité Directivo Estatal

permitió asistir a todo aquel que hubiera cursado el primer taller con la fecha expuesta en el pasado inciso, a sus instalaciones, para así terminar el proceso de afiliación dejando mi

huella digital y otros documentos solicitados. Este último paso fue realizado el 26 de Marzo del 2019.

8.- En consiguiente, mi fecha de afiliación corrió a partir del 26 de Marzo del 2019, impidiéndome:

- I) Haber participado en los pasados procesos de renovación de Acción Juvenil en el Comité Directivo Municipal de Atizapán de Zaragoza al no contar con la antigüedad requerida. Lo cual afectó y transgredió mis derechos políticos - electorales.
- II) Participar en 2020 en el próximo proceso de renovación de Acción Juvenil en el Comité Directivo Estatal del Estado de México al no contar con la antigüedad requerida. Lo cual viola y transgrede una vez más mis derechos políticos - electorales.

Estos últimos son los actos que violan mi certeza jurídica de participación y son los por los que se interpuso un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia de Acción Nacional conformada por los siguientes ciudadanos:

- a) Aníbal Alejandro Cañez Morales
- b) Jovita Morin Flores
- c) Homero Alonso Flores Ordóñez
- d) Alejandra González Hernández
- e) Leonardo Arturo Guillén Medina

Mi juicio de inconformidad fue presentado el 4 de Julio de 2019 ante las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y ha sido hasta el 21 de Noviembre de 2019 cuando han entregado su resolución con un voto particular del comisionado HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

9.- Adjunto a continuación la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDA A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUÉ INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JI/N/78/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio expuesto dentro de la presente resolución.
NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como al correo electrónico señalado como augustodeirlo@outlook.es;
NOTIFIQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA; JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: CJ/JIN/78/2019
ACTOR: AUGUSTO DEL RÍO LIMA
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Y REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
ACTO IMPUGNADO: LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA
ACERCA DE LA ANTIGÜEDAD COMO MILITANTE
COMISIONADA: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por AUGUSTO DEL RÍO LIMA en contra de "...LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ACERCA DE LA ANTIGÜEDAD COMO MILITANTE...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad y constancias, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 04 de julio de 2019, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

1. Menciona el actor que en fecha 27 de enero de 2017, ingresó a la plataforma electrónica del Partido Acción Nacional, a fin de iniciar el



proceso de afiliación, recibiendo el folio identificado con el alfanumérico RM00163944.

2. Señala que, los meses posteriores no existió publicación de convocatoria a fin de culminar dicho registro de afiliación.
3. Que, en el mes de noviembre de 2018, llevó a cabo registro en la plataforma electrónica a fin de recibir el curso denominado Taller de Inducción al Partido, otorgándose la fecha del 17 de noviembre de 2018.
4. Que, en fecha 12 de diciembre de 2018, recibió constancia de curso mediante notificación en medio electrónico.
5. Que, en fecha 26 de marzo de 2019, culminó el último paso para terminar el proceso de afiliación, dejando registro de la huella digital.
6. Que la fecha de la afiliación inició a partir del 26 de marzo de 2019, impidiéndole participar en los próximos procesos de renovación de Comité Directivo Municipal por no contar con la antigüedad requerida.
7. Que en fecha 09 de julio de 2019, fue publicado en estrados oficiales de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cédula de publicación y retiro del medio impugnativo.

II. Juicio de inconformidad.

1. **Auto de Turno.** El 06 de julio de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/78/2019, a la Comisionada Jovita Morín Flores.



2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 21 de octubre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: “LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ACERCA DE LA ANTIGÜEDAD COMO MILITANTE...”.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número CJ/JIN/78/2019 se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.



3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecerlos mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

Único. "...la falta de certeza en mi proceso de afiliación... las autoridades hoy responsables, son omisos en cumplir con las normas estatutarias y reglamentos, para asegurar la certeza jurídica de la participación en la asamblea..."

CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistente en las constancias que abren en archivos de la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio, en el que la parte actora afirma "...la falta de certeza en mi proceso de afiliación... las autoridades hoy responsables, son omisos en cumplir con las normas estatutarias y reglamentos, para asegurar la certeza jurídica de la participación en la asamblea...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad



responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examiné en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional: 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una



lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados..."; es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente "...violation al principio de no certeza jurídica a mi participación dentro del proceso de renovación de Asamblea del Comité Directivo Municipal..."; Tenemos en primer término que, de una simple lectura del informe rendido por la Autoridad Responsable **no se desprenden acciones contrarias al derecho electoral** emanadas en el proceso de afiliación hoy combatido; o violaciones a los principios constitucionales como lo es de legalidad, certeza y seguridad jurídica; en segundo término, tenemos que esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1. En referencia al agravio manifestado de la actora, esta autoridad resolutora considera que el agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acrecrite su dicho, máxime que de la redacción del medio impugnativo, se desprende el **conocimiento tácito** del proceso de afiliación así como **las etapas** que comprenden el mismo, por lo que, se tiene al Promovente como por "allanándose" a la solicitud planteada, ello en atención a que acudió de forma personal, continuo de forma voluntaria y ordenada el proceso, hasta su culminación y por ende, se desprende la condicionante jurídica:

A) Consentimiento o Allanamiento:



Mediante el contenido de los hechos redactados por el ahora actor, fue expresamente “**consentido**” por él hoy promovente dichas etapas del proceso de afiliación, tal y como se menciona en los párrafos que nos preceden, y que resulta ocioso adolerse de dichas etapas; nos permitimos traer a la vista el significado de “**allanarse**” por la Real Academia Española, cito:

Allanarse, allanamiento:

1. m. Acción y efecto de allanar o allanarse.

2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión.

3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda.

Correlacionado al allanamiento, recordemos que, dentro de la materia electoral vigente, la aplicación supletoria de la materia civil es válida en su aplicación por lo que, a efectos de que ésta Autoridad de Justicia, emita una resolución, es opportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CAPÍTULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4:

...

“...2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta



de disposición expresa; se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...".

((ENFASIS AÑADIDO))

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece al juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choqueño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal



autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria; Mercedes Verónica Sánchez Miguez. ((ENFASIS AÑADIDO)).

2. Ahora bien, no pasa desapercibido por la Comisión de Justicia del Consejo:

Nacional del Partido Acción Nacional, que además de que el Promovente reconoce de forma expresa y tácita cada una de las etapas del proceso de afiliación, entregando su información y datos dactilares para tales efectos, la Ponencia se avoca a realizar estudio de la posible existencia de infracciones Estatutarias o reglamentarias; por lo que, en este acto nos permitimos traer a la vista las siguientes consideraciones:

a. Que los Estatutos Generales vigentes, establecen en el numeral 10 los requisitos para ser militante, inciso "d" cito: "...Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. **En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido...**".

b. Que los Estatutos Generales vigentes, establecen en el numeral 10 los requisitos para ser militante, apartado 3, cito: "...La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien



verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación..."

c. Que el Reglamento de militantes vigentes, establece en el numeral 9 la fecha de inicio de militancia como, cito: "...La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, el que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos. Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación..."

De una simple lectura, tenemos que, la normativa intrapartidista señala de forma clara y precisa, sin dejar lugar a interpretación, la estricta aplicación de temporalidad en el inicio de la militancia, es decir, reiteramos: "Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación..." por lo que las acciones de las Autoridades señaladas como responsable, se encuentran, en apego legítimo a las mismas, y por ello, dichas actuaciones se encuentran revestidas de legalidad.

3. En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir absolutamente medios de prueba tendientes a demostrar los agravios vertidos dentro del escrito de impugnación por el Actor, lo conducente es declarar **INFUNDADO** el agravio, ya que el imputante no logra acreditar las supuestas violaciones al principio de falta de certeza. Máxime que al analizar el informe



rendido por la Autoridad Responsable, no se determinan violaciones derivadas del proceso de afiliación del Promovente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto dentro de la presente resolución.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como el correo electrónico señalado como augustodelrio@outlook.es; **NOTIFIQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos quienes integran la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, siendo ponente la



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

Comisionada Jovita Morín Flores, con el voto en contra del Comisionado Homero Flores Ordóñez, quien emite voto particular.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANTIBAL ALEXANDRO CANEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/78/2019.

A. Sentido y fundamento del voto particular. Respetuosamente, disiento con el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de comisionados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, formuló el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de esta Comisión de Justicia, en el presente expediente.

B. Sentencia impugnada y decisión mayoritaria de la Comisión de Justicia. La decisión que adopta la mayoría consiste en declarar infundados los agravios expuestos por el actor y como consecuencia tener por apegado a derecho las actuaciones del Comité Ejecutivo Nacional y del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Como principal razonamiento de la resolución que mis compañeros comisionados convalidan, es que consideran que el momento que se debe de tomar en cuenta como la fecha a partir de la cual se debe de registrar la antigüedad del militante, es partir de la entrega física de documentos ante el Registro Nacional de Militantes, afirmación con la cual yo difiero como lo expondré más adelante.

C. Consideraciones que sustentan el voto particular. De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas por mis compañeros comisionados en la que declaran infundados los agravios expuestos por el actor, pues a mi juicio el momento que se debe de tomar en cuenta como la fecha a partir de la cual se debe de registrar la antigüedad del militante, es partir del momento en

que el ciudadano externa su voluntad de afiliarse al Partido Acción Nacional, es decir, cuando llena el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes, y se genera el folio respectivo.

Razones de mi disenso

En mi perspectiva, el derecho de los ciudadanos de afiliarse a un partido político y por consecuencia la obligación de estos de respetarlo, no se termina en la simple admisión del ciudadano, sino que la afiliación de estos se debe de dar siguiendo lo establecido en las normas constitucionales y electorales, de tal forma que se garantice que todos los afiliados entren bajo las mismas condiciones.

Ahora bien el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos se constituyen por ciudadanos, y su finalidad fundamental es fomentar la participación en la vida política del país y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ya sea al interior o exterior del partido, siendo así evidente que la base fundamental de toda organización política son sus militantes.

Por ello, las normas legales y estatutarias prevén los derechos de los militantes, esto implica que el derecho de afiliación no solo está dado por la posibilidad de que formar parte o integrarse a un partido, sino que se extiende a la participación en la toma de decisiones, como puede ser la elección de dirigentes y candidatos.

Bajo esta lógica, el derecho de afiliación adquiere un contenido y alcance fundamental, por lo que no sería viable, desde un punto de vista práctico y jurídico, la constitución de un partido en el que su militancia no tuviera garantizado estos derechos de participación política.

Como es sabido, los derechos no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran acotados por reglas que sean necesarias para el cumplimiento de sus finalidades propias y por la existencia de otros derechos.

Es importante dejar asentado, que estas limitaciones deben tener un carácter racional y, sobre todo, no pueden limitar o hacer nugatorio, de forma absoluta, el ejercicio del derecho, sino que deben contribuir a su adecuado ejercicio y a hacerlo compatible con el desarrollo de la vida comunitaria.

A este respecto, se reconoce que el derecho de autoorganización y autodeterminación es una de las bases fundamentales sobre las que descansa la existencia del sistema de partidos en el orden jurídico mexicano. Este derecho permite a estas organizaciones ciudadanas fijar reglas y mecanismos de

organización con base en la concepción propia que tengan de la participación en la vida política del país.

Este derecho permite a estas organizaciones ciudadanas fijar reglas y mecanismos de organización con base en la concepción propia que tengan de la participación en la vida política del país; por ello, incluso se ha limitado la intervención de los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales, solo en la medida en que sea indispensable para la tutela del orden constitucional y legal en la materia.

En el caso de Acción Nacional, el derecho de afiliación se ve limitado con el de auto organización de los partidos políticos, pues se requiere cumplimentar una serie de requisitos para poder ser inscrito como miembro del partido.

El Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establece en los artículos 12 y 21 el procedimiento para afiliarse:

Artículo 12. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;
- II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;
- III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:
 - a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar

adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

- b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales. Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción. En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante, impresión de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor, recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la preventión

Artículo 21. Una vez que reciba las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro Nacional de Militantes procederá de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes. La fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, en el Comité Directivo en que el solicitante inició su trámite.

El Registro Nacional de Militantes cancelará las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento.

Mis compañeros comisionados para determinar el tiempo de militancia que se le habría de reconocer al actor, lo hicieron siguiendo lo establecido en el artículo 10

apartado 3 de los Estatutos del PAN, sin embargo, la interpretación realizada es a mi juicio incorrecta, pues el artículo señala lo siguiente:

Artículo 10.

(...)

La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

(...)

Este artículo debe de ser leído en conjunto a lo que establecido, en la resolución SCM/JDC/132/2017¹, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, pues esta determinó que el momento de reconocimiento de militancia al partido debe de comenzar a partir de la fecha de recepción de la solicitud de afiliación.

La solicitud de afiliación es por tanto una expresión inequívoca de la voluntad de pertenecer como militante de Acción Nacional, y por consecuencia el primer momento en que ésta se exterioriza es cuando se llena el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes², y se genera el folio respectivo.

Se debe de considerar este momento como el indicado para contabilizar el tiempo de militancia, pues el artículo 10 apartado 3 de los Estatutos señala que se reconocerá a partir de la "solicitud de afiliación" más no cuando haya sido validada la información y documentación necesaria por el RNM y por tanto la solicitud primigenia se da en el momento en que se llena, envía y recibe el formato respectivo, y queda como prueba el folio que arroja el sistema.

¹ Consultable en foja 24 en https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2017/JDC/132/SCM_2017_JDC_132-666512.pdf

² En adelante RNM

Por lo expresado anteriormente es que se considera que en el presente caso la autoridad responsable no está respetando la obligación que le impone el artículo 25 inciso e) la Ley General de Partidos Políticos pues no está cumpliendo con sus propias normas de afiliación. Se inserta a continuación el artículo en cuestión.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

(...)

Aún más, la resolución que es respaldada por mis compañeros comisionados de negarle el tiempo de militancia que solicita y que a mi juicio tiene derecho, le está haciendo hugatorio su derecho de votar y ser votado al actor, por ser este requisito *sine qua non* para poder postularse.

Por lo anteriormente expuesto, considero que lo conducente a este caso en particular era declarar FUNDADO el escrito de disenso hecho valer por la parte actora y por consecuencia ordenar al RNM que le reconozca la militancia al enjuiciante desde el momento en que llenó el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes, y se generó el fólio respectivo.


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado
Voto Particular CJ/JIN/78/2019

De manera respetuosa manifiesto mi total disiento a la resolución con el folio CJ/JIN/72/2019 dictada el 21 de noviembre de 2019 a las 14:00 hrs y publicada ya en los Estrados Electrónicos del Partido Acción Nacional.

El derecho de los ciudadanos de afiliarse a un partido político no puede seguir los parámetros arbitrarios que dicte cada administración del Comité Ejecutivo Nacional, pues retomando el artículo 10 del Reglamento de Acción Nacional “la militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes”, lo cual puede tener múltiples interpretaciones pues, en los hechos, el RNM acepta la intención de afiliación cuando se genera un folio que es enviado vía correo electrónico al interesado o interesada.

El derecho de los ciudadanos de afiliarse a un partido político debe estar apegado a las normas constitucionales y electorales. En este sentido nuestra Constitución establece en su artículo 41 fracción I:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones

gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

La interpretación hecha por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es arbitraria y difusa, pues el Artículo 10 del Reglamento del Partido Acción Nacional ya citado en el presente ocuso debe leerse junto con la resolución SCM/JDC/132/2017 dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México en la que se determinó que el momento de reconocimiento de la militancia debe comenzar a partir de la FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE LA AFILIACIÓN, es decir, a partir del momento en que se accede a la plataforma digital del PAN para ingresar los datos personales del interesado y generar un folio con ellos.

Más no, la fecha de afiliación puede aquella cuando que el ciudadano asiste a las oficinas centrales de cada entidad federativa para dejar la huella digital, pues no coincide ni con lo que el Reglamento Interno establece, ni con la ley.

Además, la resolución de la instancia interna ha provocado división entre los Comisionados del Partido Acción Nacional, puesto que uno de ellos coincide y argumenta de manera clara el porqué debe la fecha de afiliación de mi militancia inscribirse en el momento en que generé mi folio a través de la plataforma digital del partido, más aún cuando durante casi cuatro años no existió convocatoria alguna para proceder con el registro violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGRARIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA JURÍDICA Y LEGALIDAD, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LA EQUIDAD Y FALTA DE CERTEZA JURÍDICA QUE NO ME PERMITIÓ PARTICIPAR EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y QUE TAMPOCO ME PERMITIRÁ PARTICIPAR EN CUALQUIER CONTIENDA REALIZADA EN EL PRÓXIMO 2020 PARA LA RENOVACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES Y ESTATALES DE ACCIÓN NACIONAL.

Conforme a los estatutos y reglamentos secundarios del Partido Acción Nacional, las asambleas

serán convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal por iniciativa del

Secretario de Organización en turno, en tanto que dicho reglamento indica que la Asamblea para

renovación de Comité Directivo Municipal, se renueva cada 2 años, siendo convocada por previa

autorización del Comité Ejecutivo Nacional, de tal manera que cuando las autoridades hoy responsables, sean omisos a cumplir en cabalidad la normatividad para Asegurar la certeza jurídica de la participación en la asamblea, quienes nos encontramos en la condición de cumplir con la antigüedad correspondiente, nos encontramos injustificada y desproporcionadamente a merced de la voluntad unipersonal de los hoy responsables.

Aunado a lo anterior, los estatutos y reglamentos secundarios del Partido Acción Nacional, establece que los Comités Directivos Municipales tendrán una duración de 2 años, contados a partir de la toma de protesta.

Es por ello que deseo que mis derechos políticos electorales sean respetados al ser negada mi solicitud en las instancias internas del Partido Acción Nacional y al agotar cada una de ellas, me dirijo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicitando que mi fecha de afiliación corra a partir del momento en que manifesté mi primera intención de ser militante del instituto político en cuestión, es decir, a partir de Enero 27 de 2017.

Con dicha interpretación extensiva de los multicitados artículos que se encuentran en el cuerpo del presente escrito relacionados a los Estatutos y reglamentos secundarios del Partido Acción

Nacional, se otorgue certeza en la aplicación de la norma, al reconocerse el derecho a votar y ser

votado, esto a la no Certeza jurídica a mi participación dentro de cualquier proceso de renovación realizado en el próximo 2020.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el artículo 9, inciso f), de la Ley General que rige este

juicio, me permito ofrecer y adjuntar las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en la contestación del titular del Registro Nacional de Militantes.

DOCUMENTAL PUBLICA. Consiste en los Estatutos y Reglamentos Secundarios del Partido Acción Nacional así como en la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional publicada en los estrados electrónicos del mismo.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en el voto particular de uno de los Comisionados de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el

presente recurso y que favorezca a mis intereses, dicha prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. – Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que el Tribunal deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como la humana.

A la SALA REGIONAL DE CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente y con el debido respeto se solicita:

PRIMERO. - Se me tenga por interpuesto el presente Juicio para la Protección de los Derechos

Políticos Electorales del Ciudadano, en tiempo y forma a través del presente.

SEGUNDO. – Tener por presentadas las pruebas, con el fin de que sean relacionadas y valoradas

con los hechos denunciados.

TERCERO.- De la resolución resultar a mi favor, solicitar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a su Registro Nacional de Militantes el cambio en la fecha de mi afiliación.

Protesto lo necesario,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "AUGUSTO DEL RÍO LIMA", is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with the name clearly legible below it.